

# La caducidad de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la tasa de justicia. \*

Forfeiture of right to sue without expenses for the purposes of the filing fee

Por Mariano Taddei \*\*

## Resumen

Frente a la reciente reforma realizada al Código Tributario Provincial por la Ley 9874, crece subyacente una posición jurisprudencial que postula la inconstitucionalidad de la caducidad de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la tasa de justicia. A través de una somera introducción al tema y de la visión que hartos tribunales han elaborado sobre la cuestión, pretendo aseverar su conformidad con la Constitución Nacional y su par provincial, en aras de que esta herramienta procesal sea utilizada para el fin por el cual nació: mermar los abusos procesales cometidos en la tramitación de la declaración de pobreza, concretamente, en perjuicio del erario público ante la no percepción de la tasa de justicia.

La metodología utilizada fue la cualitativa; ergo, se obtuvo información mediante un análisis global de la jurisprudencia escrita sobre el tema, juntamente con las reglas que marcan la experiencia, la lógica y el sentido común.

## Palabras claves

Beneficio de litigar sin gastos, tasa de justicia, caducidad/perención de instancia, pleno derecho, constitucionalidad, código tributario provincial.

---

\* Trabajo recibido el 21/11/14 y aprobado para su publicación el 22/04/15

\*\* Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Egresado Universidad Empresarial Siglo 21. E-mail: marianotaddei@hotmail.com

## **Abstract**

In view of the recently amended Provincial Tax Code under Act 9874, there is growing underlying case law holding unconstitutional the ipso jure lapse of privilege to proceed without liability for court fees or costs.

Beginning with a brief introduction to the topic and considering the precedents that many courts have set on the issue, the aim of this study is to assert that this procedural tool is in conformity with the National Constitution and its Provincial counterpart, in order that it be used for the purpose it was created: to reduce abuse of the in forma pauperis proceedings, which is to the detriment of the public purse due to non-payment of court fees.

The method used was qualitative research; ergo, data were collected through a comprehensive analysis of the judicial precedents on the subject, as well as the rules laid down by experience, logic and common sense.

## **Keywords**

Privilege of Proceeding without Liability for Court Fees or Costs, Court Fees, Lapse/Termination of Privilege, Ipso Jure, Constitutionality, Provincial Tax Code

\*\*\*

## **Introducción**

Es sabido que para que exista una adecuada protección de los derechos e intereses de los integrantes de la sociedad, no sólo debe reconocerse la tutela de estos a través de los denominados códigos de fondo, sino que, también, deben preverse –con similar intensidad– los mecanismos idóneos para que en la práctica su atención siempre quede satisfecha. De lo contrario, estaríamos frente a un "no derecho" o "derecho a medias", donde la tutela consagrada en un ordenamiento no terminaría nunca de "bajar" a la vida cotidiana o, mejor dicho, a la realidad.

Esta dificultad no es más que una notoria cortapisa frente a los miembros de la población más desfavorecidos desde lo económico, pues presentan una serie de dificultades adicionales para hacer valer esos derechos, cuando su conflicto debe llegar o ha llegado a los estrados del poder judicial. Por eso, con el propósito de combatir este escollo económico –y más en estos días, en donde el dinero cada vez rinde y vale menos, producto de la evidente y galopante inflación de precios que sufre nuestro país–, el cual podría llegar a tornar ilusoria la garantía constitucional del acceso a la justicia (arg. del art. 49 de la Constitución Provincial -en adelante CP-), el legislador ideó una serie de herramientas, entre ellas, la figura procesal que nuestro código de rito denomina beneficio de litigar sin gastos.

Si bien es verdad de Perogrullo el fin último al que tiende la resolución judicial de este instituto, es de esperar que, en el ínterin, ocurran algunas incidencias que, en el peor de los casos, pueden poner en vilo su universal alcance –a saber, la eximición del pago de la tasa de justicia, las costas, los honorarios y otros gastos judiciales (arg. de los arts. 107 y 140 del Código Procesal de la Provincia de Córdoba -en adelante CPCC-). Así pues, una de las incidencias que puede acaecer en el proceso es la caducidad de la instancia, y,

particularmente, aquella que sobreviene de pleno derecho con relación a la tasa de justicia cuando no se instare el curso de la declaración de pobreza en el plazo de seis (6) meses.

Esta novel consecuencia fue introducida en el actual art. 309, inc. 1º, 2º párrafo del Código Tributario Provincial (Ley 6006, TO Dec. 400/15 [en adelante CTP]), a través del dictado de la Ley 9874, dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura Provincial, en la ciudad de Córdoba, el día 22 de diciembre de 2010. Hoy por hoy, muchos discuten su validez constitucional, debido a que un sector del foro provincial considera que entorpece el acceso a la justicia y el principio de igualdad; éste será el meollo de la cuestión a dilucidar.

Consecuentemente, siendo más gráfico, en primer lugar, efectuaré algunas someras consideraciones que girarán en torno a la figura procesal. Dicho esto, y luego de presentar la legislación que sobre esta creación impera en la provincia de Córdoba, focalizaré el análisis en las respuestas que la jurisprudencia y la doctrina locales han elaborado alrededor del espinoso –y poco escrito– tema que recientemente referí: la constitucionalidad (o no) de la caducidad de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, a los efectos de la tasa de justicia, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses.

### **Fundamentos de la caducidad de instancia**

Como punto de partida, me parece acertado traer a colación el fundamento de la institución procesal que es objeto de estudio, en este caso, la caducidad de instancia. La doctrina ha escindido el fundamento de la caducidad de instancia desde un punto de vista objetivo y subjetivo, ambos relevantes en el tema en cuestión. Desde un punto de vista objetivo el fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales.

Por otro lado, desde un enfoque subjetivo, Loutayf Ranea y Ovejero López (1986: 218), con palabras del gran jurista Palacio, expresan: “el fundamento de la institución estriba, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada.” Es decir, bajo esta óptica, el instituto encuentra su razón de ser en la presunción de que la conducta de las partes manifiesta una dejadez de la instancia. En consecuencia, ese comportamiento desinteresado por la continuación del proceso, puede ser legítimamente interpretado por el juzgador como abdicación de la instancia cuando se materializan determinados extremos. En estos términos se pronuncia la mayoría de la doctrina nacional.

En efecto, puedo deducir que ambas perspectivas se complementan para justificar la existencia del instituto, porque si bien es prioritario evitar procesos indefinidos, este bien superior sólo será posible en la medida de que se haya manifestado en el proceso un desinterés evidente por mantener vivo el juicio. Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha dicho: “el fundamento de este instituto consiste en

evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, la conclusión de la causa”.<sup>1</sup>

### **¿Los beneficios de litigar sin gastos, son susceptibles de la perención de instancia?**

El capítulo ha sido abordado con abundante suficiencia, pues constituyó una discusión en todos los niveles doctrinales y jurisprudenciales. Pero, más allá del debate, lo cierto es que en nuestro medio provincial, la posibilidad de que la instancia en el beneficio de litigar sin gastos pueda perimir, a esta altura, se encuentra consensuada; inclusive mucho antes de la modificación que introdujo el CTP, y que hoy es motivo de redacción de este ensayo. Y ello es así toda vez que los beneficios son incidentes autónomos, cuyo trámite de obtención dista de los caracteres de un proceso de naturaleza voluntaria. No hay dudas de que reviste el carácter de bilateralidad y contradictorio, ya que la intervención de la parte contraria no está limitada a cuestionar la falta de los requisitos o controlar la prueba ofrecida, sino que, amén de ello, puede aportar elementos de juicio para contradecir los aportados por el solicitante.

Este fue el rumbo que tomó el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante TSJ). Primeramente, la Sala Civil y Comercial (en adelante Sala CC) del TSJ, en la causa “Giménez, Cristian - Solicita beneficio de litigar sin gastos - Recurso de casación”, mediante Auto Interlocutorio (en adelante AI) N° 160 del 17/6/2003, dejó sentado que el beneficio de litigar sin gastos comporta en esencia un incidente del proceso central en los términos del art. 426 del CPCC, por cuya razón es susceptible de extinguirse en virtud del instituto de la perención de instancia (Ferreyra de De La Rúa y Rodríguez Juárez, 2013: 904-906)<sup>2</sup>. Vale recordar que esta posición fue fijada en el marco de lo preceptuado en el momento, en donde el tópico sólo estaba regido por lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Provincia de Córdoba (en adelante CPCC), sin el aditamento del CTP.

En segundo lugar, en la causa “Converso, Antonio César - Beneficio de litigar sin gastos - Recurso de casación”, la Sala CC del TSJ, mediante AI N° 348 del 28/10/2010, estableció que la naturaleza incidental que se le acuerda al beneficio, conduce a predicar que, en dicho procedimiento, debe estar siempre presente el principio de contradicción. Por ello, habiendo hecho una interpretación amplia de las normas de rito que regulan la

---

<sup>1</sup> CSJN, 19/9/1989, “Simón, Francisco c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires”, *La Ley*, 1990-A, 170 - DJ 1990-1, 947.

<sup>2</sup> No obstante, con anterioridad a dicha causa, *in re* “Giménez, Antonio Hugo c/ Taddei, Horacio - Acción Resp. Civil - Beneficio de litigar sin gastos”, mediante AI N° 111 del 16/5/2000, el TSJ ya había remarcado que el beneficio de litigar sin gastos es una forma de procedimiento anómalo que ofrece ciertas particularidades que lo distinguen de los incidentes típicos del proceso civil, p. ej. el hecho de presentar un contradictorio atenuado (arts. 104 y 106). Por ello, con todo, no deja de constituir una cuestión que se suscita durante la tramitación del pleito y que tiene una obvia conexión con él, vale decir, que encuadra en el concepto legal de incidente contenido en el art. 426 (Ferreyra de De La Rúa y otro, 2013, p. 738-739).

En similar sentido, se expidió también en la causa “Barrios, Hugo Alberto - Beneficio de litigar sin gastos - Recurso de casación”, a través del AI N° 12/8/2010; incluso habiendo atribuido legitimación al adversario en el principal para plantear la caducidad del incidente cuando éste se mantiene paralizado durante el lapso de seis (6) meses captado por la ley (Ferreyra de De La Rúa y otro, 2013: 904-906).

materia (arts. 101 a 109 del CPCC), entendió que la parte contraria –en el juicio principal– de quien solicita el beneficio, ha sido investida por el legislador provincial con máximas prerrogativas procesales, equiparándola a una verdadera parte de la litis incidental; esto impone reconocerle al incidentado la facultad de ofrecer y diligenciar prueba durante la tramitación del beneficio (Ferreyra de De La Rúa y otro, 2013: 730-733).<sup>3</sup>

Así pues, si hoy por hoy es abrumadora la posición que considera que la parte contraria del beneficio goza de facultades para meritar la prueba, contraprobar la sinrazón de los hechos alegados por el incidentista e –incluso– recurrir la decisión final, parece razonable que, siendo un proceso incidental, pueda petitionar la perención de la instancia en caso de configurarse los requisitos para su declaración; estos son: a) existencia de una instancia, b) plazo legal de perención para los incidentes, c) inactividad procesal del peticionario y d) petición de parte.

En el CPCC la cuestión se enmarca en lo preceptuado por el art. 339, inc. 2. Esta norma estatuye la perención para los incidentes cuando no fuese instado su curso en el plazo de seis (6) meses. Por consiguiente, en los casos en que se cumplan los presupuestos de la perención de instancia en el marco de un beneficio de litigar sin gastos, corresponderá aplicar el plazo fijado para los incidentes. Esta solución resulta ser la inevitable consecuencia del fundamento por el que trabaja afanosamente el instituto de marras, en especial, la justificación desde el punto de vista objetivo, es decir, la necesidad de evitar que las situaciones conflictivas debatidas en un proceso se mantengan de manera indefinida.

### **La caducidad de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la tasa de justicia**

Con la reforma operada por la Ley 9874, en el segundo párrafo del primer inciso del art. 309 del CTP (Ley 6006, TO Dec. 400/15), se introdujo la figura procesal denominada *caducidad de pleno derecho del beneficio de litigas sin gastos a los efectos de la tasa de justicia*. Dice así: (...) “El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro de los seis (6) meses” (...)

De acuerdo a una interpretación derivada de su propio tenor literal, y conforme a la materia pasible de ser regulada a través de la legislación impositiva, es claro que la normativa proyecta sus efectos en el ámbito civil, pero sólo con relación a la tasa de justicia.

Vino a establecer una variante de la perención de instancia establecida en el Capítulo V, Sección 2º del CPCC, figura ésta que, a tenor de lo prescripto por el art. 339, sólo puede ser declarada a petición de parte. Es por esta razón que la modificación

---

<sup>3</sup> El máximo tribunal, unificando criterio jurisprudenciales, entendió que impedir contraprobar al contendiente del incidentista durante la tramitación del beneficio, resulta contradictorio con el resto de las amplias facultades procesales que el propio rito le concede durante la sustanciación del incidente.

propuesta en el CTP resulta sustancial, por cuanto dispone que una exención caduca de pleno derecho si se cumple –tan sólo– un requisito temporal.

La comparación entre ambos dispositivos, condujo a Zalazar a afirmar: “la caducidad impuesta por la ley tributaria no debe confundirse con la perención de instancia regulada en nuestro código ritual, toda vez que, si bien ambas exigen el transcurso de un lapso de seis meses sin impulso procesal en el beneficio de litigar sin gastos, la primera se encuentra animada por un interés fiscal, se produce de pleno derecho e implica sólo la pérdida de la exención fiscal correspondiente a la tasa de justicia –sin afectar la continuación del trámite del beneficio por los restantes rubros– mientras que la segunda, busca evitar la dilación de los procesos, requiere de petición de parte y constituye un modo de terminación del incidente en toda su dimensión” (2012: 340-341). Tal como lo tiene dicho Rodríguez Juárez (2005: 31): “resulta un error utilizar como sinónimos los conceptos de ‘perención’ y ‘caducidad’, ya que se trata de dos institutos diferentes”.

Un breve repaso teórico sobre los sistemas existentes en materia de caducidad, exige distinguir entre cuatro variables posibles, las cuales pueden encontrarse en forma pura o combinada. Así, por un lado, la caducidad de instancia opera de pleno derecho cuando el mero cumplimiento del plazo extingue el procedimiento. En este sistema existen dos variantes según sea requerida o no la declaración judicial. Por otro lado, en los sistemas en que no opera de pleno derecho se hace necesaria una resolución cuyo carácter es constitutivo, ya que desde ella se opera el nacimiento de la caducidad. En esta segunda modalidad, Falcón (1996: 29-30) postula tres variables distintas: a) que la caducidad pueda ser declarada exclusivamente de oficio; b) que la caducidad pueda ser declarada exclusivamente a pedido de parte; y c) que la caducidad pueda ser declarada de oficio o a pedido de parte.

El repaso realizado autoriza a enmarcar el CPCC en el más flexible de todas las alternativas, en tanto se trata de una perención que no se produce de pleno derecho y que requiere resolución judicial; empero, ésta no puede ser declarada oficiosamente, sino que sólo a pedido de parte (arg. del art. 339). En cambio, el efecto establecido en el CTP a los efectos de la tasa de justicia, es una caducidad automática y de pleno derecho, es decir que se encuadra en el esquema más rígido de las cuatro alternativas bosquejadas. Ergo, el instituto puesto bajo análisis hace referencia a la caducidad del derecho a la exención de la tasa de justicia, cuya naturaleza es absolutamente distinta a la perención de la instancia, por lo que resulta impropio forzar una analogía entre ambos institutos. Como enseña Coviello “...existe la caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho [realización de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial], de tal modo que transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción” (2003: 31).

Sobre la base de esta discriminación, resulta que, como el beneficio de litigar sin gastos es un trámite reglado por el código ritual y que, asimismo, se relaciona con las disposiciones tributarias en cuanto procura la exención de la gabela de justicia (entre otras), evidentemente queda alcanzado en su régimen por dos disposiciones con particularidades antagónicas en orden al instituto de la perención y la caducidad.

De este modo, actualmente conviven dos situaciones respecto a la perención y a la caducidad en los beneficios de litigar sin gastos: 1) la instancia que tiende a la exención de la tasa de justicia, la cual perimirá en forma automática (art. 309, inc. 1º, 2º párr. del CTP) al cumplirse el plazo de seis (6) meses de inactividad y sin petición de parte, y 2) la instancia que procura la eximición de otros gastos judiciales, costas y honorarios, en donde el pedido de franquicia seguirá su curso mientras aquella no sea peticionada y declarada por el tribunal, pese a que se halla cumplido el mismo término legal de inacción (art. 339 del CPCC).

### **Análisis jurisprudencial. Posiciones antagónicas sobre la aplicabilidad del novel instituto**

Pues bien, considerando el escenario proyectado, corresponde ahora centrar la atención en el meollo de la cuestión: la constitucionalidad (o no) de la caducidad de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la tasa de justicia. Pondré especial énfasis en algunos precedentes judiciales de la provincia que –a mi juicio– marcaron un hito en la cuestión, para, luego de su justipreciación, determinar si este joven instituto procesal guarda conformidad (o no) con nuestra carta fundamental de derechos.

Primariamente, comenzaré el análisis diciendo que la Sala CC del TSJ, en la causa “Gómez, Norma Graciela de María c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros - Acción de responsabilidad civil de magistrados - Beneficio de litigar sin gastos (Expte. G-15-08)”, mediante AI N° 441 del 28/12/2012<sup>4</sup>, declaró operada la caducidad de pleno derecho de la dispensa de tasa de justicia. El máximo tribunal, de arranque, remarcó que el pedido de caducidad incoado en el pleito, estuvo enmarcado en la normativa tributaria y no dentro del marco del código ritual; por lo tanto, reveló que la aplicación del art. 309, inc. 1º, 2º párrafo del CTP, se encuentra animada en la idea de proteger el interés fiscal.

Como se aprecia, en ningún momento este propugnó el principio de la unidad o indivisibilidad de la primera instancia, como así sostenía, otrora, en la causa “Radiodifusora Mediterránea SA c/ Centraliza Producciones y otros - Rendición de cuentas - Recurso directo”, con el dictado del AI N° 12 del 13/2/2009 (Ferreira de De La Rúa y otro, 2013: 961-963)<sup>5</sup>, sino que –de hecho– consintió la divisibilidad de la instancia. Consecuentemente, tan sólo mediante una simple aplicación matemática del instituto previsto en la ley tributaria, resolvió declarar la caducidad de la dispensa de la tasa de justicia respecto al beneficio de litigar sin gastos incoado.

---

<sup>4</sup> Disponible en el repertorio de fallos del mentado tribunal.

<sup>5</sup> En dichas actuaciones, el máximo tribunal consagró, en materia de perención, el principio de la unidad o indivisibilidad de la primera instancia. En virtud de este reconocimiento, dijo que la caducidad provoca la extinción de la relación procesal en su integridad, aniquilando con ellas todas las acciones que se ventilan en su seno, incluyéndose tanto la demanda como la reconvencción, ninguna de las cuales puede subsistir separadamente de la otra después de operada la perención.

Bajo ese contexto, el TSJ resaltó que, aunque cada una de las partes defienda un derecho subjetivo propio que no se confunde con el que se atribuye a su adversario, el juicio es siempre único y se desenvuelve a un mismo tiempo con ambos, pues cada etapa del proceso los involucra en el emprendimiento de obtener una sentencia que ha de ser única para esclarecer y decidir el conflicto.

En igual sentido, con anterioridad ya se había pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto, en la causa “Blanco, Víctor Hugo - Beneficio de litigas sin gastos - (Expte. N° 650177)”, mediante AI N° 186 del 1/8/2012<sup>6</sup>. En estas actuaciones, con una fundamentación sumamente concisa pero contundente, declaró la caducidad del pedido de beneficio de litigar sin gastos formulada, sólo a los efectos de la dispensa de la tasa de justicia. Concretamente, el tribunal colegiado entendió que, cuando la caducidad se produce de pleno derecho, opera por el sólo transcurso del plazo, de modo que el acto impulsorio posterior, aún consentido, no es válido. Bajo ese contexto, efectuó –de pleno– una aplicación literal de la ley tributaria, sin dejar entrever dificultosas interpretaciones en contrario que haya podido merecer la cuestión.

Debo dejar aclarado que ambos beneficios de litigar sin gastos no llegaron al *ad quem* como fruto de una apelación interpuesta contra la resolución del *a quo* que aplicó el instituto, sino que se trataron de caducidades de pleno derecho acaecidas mientras el incidente transcurría en grado de apelación por otra razón. Empero, no dejan de ser valiosos antecedentes para aquellos que bregan por la aplicabilidad de la figura procesal.

No obstante, el antecedente más reciente lo constituye la causa “Chiselino, Pablo Enrique y otros c/ Zaccari, Miguel Alejandro y otro - Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - Recurso de apelación”, en la cual la caducidad sí ocurrió mientras el proceso se desarrollaba en primera instancia. En estas actuaciones, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación de Córdoba, a través del AI N° 295 del 7/8/2014, dijo que, atendiendo a la letra de la ley, la norma tributaria puesta en tela de juicio, refiere a la caducidad y no a la perención, de modo tal que si se está a la voluntad del legislador, implicaría la conclusión automática del trámite del beneficio, por el transcurso de tiempo, sólo respeto a la tasa de justicia. Asimismo, recalcó que esta solución se asienta en los intereses que persigue el acreedor de la tasa de justicia (interés público fiscal), de jerarquía mayor a la de los demás intervinientes, lo cual justifica el trato diferenciado.

En relación a la constitucionalidad de la norma, luego de analizarla, destacó la trascendencia que reviste la percepción de la gabela judicial para un adecuado funcionamiento del servicio de justicia; por ende, declaró que el diverso tratamiento legislativo presente ribetes de razonabilidad, como para reprochar todo embate de inconstitucionalidad (“Confirman constitucionalidad de caducidad de oficio de la Tasa de Justicia en el beneficio de litigar sin gastos”, 2014: 1-3).

Ahora bien, al otro lado de la vereda y en sentido contrario, recientemente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Córdoba (en adelante C1ª CC Cba.), dio a luz una posición que propende por la inconstitucionalidad de la caducidad de instancia automática introducida por el CTP. No es una solución que deba alarmar al poder judicial genéricamente considerado, pues mucha adhesión aún no ha

---

<sup>6</sup> Disponible en el repertorio de fallos del mentado tribunal.



tenido, pero sí para que la tenga en consideración aquel sector de la biblioteca que brega por la constitucionalidad de la norma puesta en pugna.

Es del caso que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la causa “Pastrana, Ivana Anabella - Beneficio de litigar sin gastos - Recurso de apelación”, la C1ª CC Cba. dictó el AI N° 168 del 24/5/2013 –haciendo uso de la tradicional jurisprudencia de la CSJN de que los fallos del tribunal superior no son vinculantes para los jueces inferiores<sup>7</sup>–, y resolvió apartarse del entender sentado por el TSJ en la causa “Gómez” (28/12/2012) –sin haber hecho especial referencia al mismo–; de esta manera, dispuso declarar la inconstitucionalidad de la caducidad del beneficio de litigar sin gastos en lo atinente a la tasa de justicia. (“Declaran inconstitucional caducidad de pleno derecho de beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la Tasa de Justicia”, 2013: 1-7). Las razones a continuación.

Primariamente, diré que resulta un antecedente de gran peso y valor, toda vez que fue uno de los pocos tribunales de la provincia que se aventuró a aplicar la pena capital de inconstitucionalidad con respecto al novel institutito, luego de casi cuatro años de vigencia de la Ley 9874 (sancionada el 22/12/2010), la cual lo introdujo en el CTP.

El fallo pregonaba que esta nueva figura vino a dividir la instancia en dos: la que tiende a la exención de la tasa de justicia, y la que procura la eximición de otros gastos judiciales, costas y honorarios. Recalcó que, más allá de la regulación que establecen las leyes y los códigos de forma, se encuentran los principios procesales más arraigados y que no cuentan con debate que los confronte, pues asumen una línea clara que rechaza la división de la instancia.

Compartió la posición que sostiene Falcón (1996: 23) respecto a que “la instancia es indivisible, pues ello es consecuencia de la siguiente regla: la caducidad beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio, se trate o no de obligaciones solidarias, divisibles o indivisibles. Corre, se suspende o interrumpe para todas las partes y actos”. Refirió que el TSJ se hizo eco de ese enfoque doctrinario en la precitada causa “Radiodifusora” (13/2/2009). En efecto, sobre la base de este razonamiento, subrayó que resulta imposible una solución como la que propone el CTP, justamente porque pretende dividir la instancia entre la persecución de la eximición de la tasa de justicia y la exención de las demás cargas del litigio.

En consecuencia, el tribunal objetante entendió que, si por imperio de aquellos principios incuestionables consagrados dentro de la norma del art. 348 del CPCC, se encuentra vedada la divisibilidad de la instancia en donde se han unido –subjetiva y objetivamente– más de una acción, con mayor razón es reprochable la separación de los diversos efectos que causa el ejercicio de una sola y misma pretensión.

---

<sup>7</sup> (...) “son arbitrarias las sentencias de tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia” (...) SERRA, M. M., “Procesos y recursos constitucionales”, p. 149, citando fallos 212-51

Bajo este panorama, resolvió que es patente la inconstitucionalidad de la caducidad automática del trámite del beneficio con relación a la tasa de justicia, por cuanto arremete el derecho constitucional primordial de acceso a la justicia –en la especie, al enervar al justiciable la posibilidad de demostrar su insolvencia y de pagar la gabela judicial– (arts. 14, 18 y 33 de la Constitución Nacional –en adelante CN–), y por convertir ese instituto procesal en un privilegio irritante para el Fisco, agrediendo así el art. 16 de la CN y el art. 178 de la CP.

### **Colofón**

Un análisis global de la argumentación desplegada, de suyo, me revela una conclusión totalmente dispar a la que arribó este capitalino tribunal de apelación, el cual fue a la carga contra la constitucional de la caducidad de pleno derecho introducida por la ley tributaria provincial. Sin desbaratar la generosidad en los elogios que, para muchos, tuvo el fallo disparador de este trabajo, sencillamente creo que aquel sector que postula la inconstitucionalidad del instituto en estudio, deja entre renglones los principios y fines que abraza la idea de percibir esta gabela judicial, y, sin una razón de corte constitucional, da preponderancia injustificada a aquellas máximas que regulan la caducidad de instancia en su sentido puramente procesal.

Asimismo, estimo que corre subyacente a la resolución comentada, la falta de valoración de una cuestión más elemental de lo que parece: que el pedido de franquicia había sido abandonado por el solicitante, pues su conducta transmitía un desinterés por la instancia.

A mi humilde entender, desde ya sostengo que no sólo me parece sumamente iluminado el fin que persigue esta plausible figura procesal encuadrada dentro de la ley tributaria, sino que –además– no llego a vislumbrar ni siquiera una mínima lesión a algún derecho fundamental como para considerarlo violatorio de la CN y de la CP.

Empero, de llano, no es posible arribar a tamaña conclusión sin antes averiguar la razón a la que responde este coartador y novel instituto. Y para ello, qué mejor que subrayar la trascendencia que, desde el punto de vista tributario, reviste la gabela judicial para un adecuado funcionamiento del servicio de justicia provincial.

La recaudación de la tasa de justicia por parte del Área de Administración del Poder Judicial Provincial, manifiesta un fin evidentemente superior frente a las elocuencias de aquel sector minoritario de la doctrina que considera que, con la vigencia del instituto, la instancia quedaría dividida en dos. No niego esta escisión de la instancia, mas muy por encima de los principios procesales que procura defender esta posición, existe algo mayor que es el sustento de la administración de justicia, lo cual es insoslayable y que, como Estado de derecho, no se puede eludir. Muy bien lo dice el art. 5 de nuestra carta magna: “Cada provincia dictará para sí una Constitución (...) que asegure su *administración de justicia*” (...) –la bastardilla me corresponde–. En efecto, bajo este lineamiento constitucional, el tributo puesto en tela de juicio constituye uno de los mecanismos a

través de los cuales el poder judicial se hace de recursos propios para afrontar los gastos de funcionamiento e inversión que demanda su puesta en marcha.

Para ser ilustrativo, sin su percepción, los juzgados, las fiscalías, las asesorías y las cámaras no tendrían un edificio donde asentarse –léase en sentido amplio y todo lo que ello implica para su manutención–, ni muebles y útiles (computadoras, hojas, carátulas, carpetas, lapiceras, tintas, escritorios, sillas, armarios, libros, etc.) tanto para “dar vida” a la justicia –en su mayor expresión constitucional–, como para acercar el servicio a toda la población. Por eso, el poder judicial debe cuidar esta gabela con la misma cautela que tendría una persona para transportar una caja llena de copas de cristal. Tan diáfana es la cuestión que, muchos juristas –incluso algunos magistrados del tribunal– olvidan, o bien ignoran, que la subsistencia de la función judicial depende de esta imposición. Por ejemplo, según el Boletín Virtual del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, en el año 2010, el ochenta y siete por ciento (87%) de los fondos para financiamiento se obtuvieron a través de ese tributo. Pienso que ese fue el espíritu que motivó al legislador para introducir, en el CTP, la caducidad de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la tasa de justicia.

Por otro lado, párrafo aparte, destaco que en los últimos tiempos he advertido la existencia de una gran preocupación en el ámbito procesal por el análisis de una circunstancia claramente patológica: el abuso de las formas en los litigios.

Por tal motivo, ya desde el espurio punto de vista del abuso<sup>8</sup>, pienso que el beneficio de litigar sin gastos puede llegar a utilizarse como una herramienta para conseguir un *bill* de indemnidad patrimonial y de poder. De ese modo, y con evidente sinrazón, el litigante podría llevar adelante cualquier aventura procesal, aun aquellas que carecen de todo asidero, arrastrando al proceso a otro u otros sujetos, con el único fin de generar, tanto a ellos como a la administración de justicia, un perjuicio concreto, constituido por el mayor o menor dispendio de tiempo y recursos, sin tener que responder por los gastos devengados.

A título personal, traigo a colación que, en mi carácter de empleado judicial, soy testigo del “interminable sueño que duermen” los beneficios de litigar sin gastos. Por tal motivo, creo que no es justo que, presumiéndose el desinterés que guarde el proyectado beneficiario por la causa, pasado cierto tiempo, ansí activarla como si no hubiese ocurrido absolutamente nada. Amén de ello, no guarda ninguna lógica que, frente a esta desidiosa conducta, el poder judicial deba ver afectadas sus arcas consintiendo esa inactividad, la cual –de plano– es contraria al principio dispositivo que debe reinar en todo proceso de derecho civil.

Por eso, con el fin de combatir los abusos que a diario se comenten cuando los ciudadanos solicitan esta franquicia, me parece del todo brillante la posición sostenida tanto por el TSJ como por las cámaras de apelaciones referidas, pues no vacilaron en

---

<sup>8</sup> Entre los argumentos que se esgrimen contra el beneficio de litigar sin gastos otorgado abusivamente, Gozaíni (1998: 504) menciona el aumento de la litigiosidad, el amparo del irresponsable, la desigualdad “con los ricos”, la posibilidad de pleitear sin riesgo a cargar con costas, descontrol del Estado para otorgar la licencia, etc.

asegurar la constitucionalidad de la norma. Estos tribunales habiendo efectuado una interpretación literal y matemática de la legislación impositiva que regula la cuestión, optaron por empuñar firme el estandarte del poder judicial, y así defender la gabela que sustenta el servicio del que forman parte, en procura de lograr una correcta y eficiente administración de justicia.

Paladinamente, no quedan dudas que todo este proceder termina demostrando el interés fiscal por el que aboga la caducidad prevista por la norma tributaria, así como el hecho de que la misma opere de pleno derecho, es decir, por el sólo transcurso del tiempo sin necesidad de petición de parte interesada, tal como ocurre en nuestra ley ritual con los plazos fatales (arg. de los arts. 49 y 50 del CPCC).

Todo esto me lleva a pensar que los tribunales no pueden convalidar –ni menos consentir– la inactividad o la desidia en la que el pretense beneficiario pueda incurrir en el proceso de obtención de la franquicia, con tan sólo argumentar que la instancia es indivisible y que se violaría el acceso a la justicia –garantía expresamente reconocida por el art. 49 de la CP–.

En primer lugar, me tomo el atrevimiento de afirmar que el derecho constitucional del acceso a la justicia, más que nunca, está garantizado con los innumerables beneficios que pone el Estado al alcance de los justiciables. Las exenciones subjetivas y objetivas que contempla el CTP (arts. 303, 304, 305 y 309), la Ley Provincial 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita y el beneficio de justicia gratuita que prevé la Ley 24240 de Defensa del Consumidor (art. 53, 4º párr.), son meros ejemplos de esta situación de benevolencia.

En segundo lugar, no hay que olvidar que, según el principio dispositivo, la instancia muere cuando, quien tiene la carga de impulsarla, no lo hace a tiempo. Es verdad de Perogrullo que los procesos judiciales deben activarse con mediana regularidad, a fin de que la inactividad durante el tiempo que fija la ley, no provoque la extinción anticipada del juicio. Por eso, no es argumento de peso hacer eco de la indivisibilidad de la instancia en amparo del litigante negligente; hoy por hoy se cometen un sinnúmero de abusos con los beneficios de litigar sin gastos, básicamente en detrimento del poder judicial.

Así pues, enalteciendo el interés fiscal que está envuelto en la figura procesal, creo en firme que la defensa y la aplicación de la caducidad automática del beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la tasa de justicia, no es otra cosa que un deber de los jueces, con miras a poner coto a los abusos y las negligencias que se cometen en torno a los beneficios, más allá de cualquier prurito formal como, por ejemplo, que la instancia quede dividida en dos.

Al mismo tiempo, recalco que la lucha que deba emprenderse en pos del cumplimiento de la norma impositiva, en modo alguno implicaría privilegiar al Estado, poniendo así en quiebre la prohibición de la que refiere el art. 178 de la CP. Recuerdo que conforme al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, toda persona tiene el derecho *supra* constitucional de que, dentro de un plazo razonable, se determinen sus derechos y obligaciones de orden civil. En consecuencia, frente a este panorama, evidencio que el

Estado –en el caso, el poder judicial–, como persona que es (arg. del art. 33 del CC), tiene derecho a que, en un tiempo prudencial, se establezca si tendrá derecho o no a percibir la tasa de justicia por parte de aquel sujeto que, por su presunta calidad de pobre, solicitó el beneficio de justicia gratuita y no fue diligente al incoar su petición. En definitiva, estimo que hay algo superior a la división de la instancia, que es la subsistencia económica del poder judicial, en honor a la manda que surge del art. 5 de la CN.

Por lo expuesto, soy de la idea de que debería ser rechazado todo planteo de inconstitucionalidad que se persiga contra el actual art. 309, inc. 1º, 2º párrafo del CTP.

Empero, moderados intrínquilis quedan como insomne pasatiempo para el avisado lector y estudioso del derecho.

### **Referencias Bibliográficas**

Albarenga, E. H. (2014). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465. Concordado con las normas del Código Procesal (Leyes 1419 y 8465) y modificatorias, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Código Civil, Código de Comercio, Código Arancelario (Ley 9459) y otras leyes de aplicación*, Córdoba, Alveroni Ediciones.

Camps, C. E. (2006). *El beneficio de litigar sin gastos*, Buenos Aires, Lexis Nexis.

Carranza Torres, L. R. (2008). *Técnica de la perención o caducidad de instancia*, Córdoba, Alveroni Ediciones.

*Código Civil de la República Argentina: legislación complementaria* (2007), Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

*Código Tributario de la Provincia de Córdoba: Ley 6006. Texto Ordenado por Decreto 574/2012, Modificada por Ley 10081* (2012), Córdoba, Elguero Ediciones.

“Confirman constitucionalidad de caducidad de oficio de la Tasa de Justicia en el beneficio de litigar sin gastos” en *Diario Jurídico de Córdoba, Publicación digital para abogados y magistrados*. 12 (2834), 1-3. Fecha: 8 de septiembre, 2014 Recuperado de <http://www.diariojuridicocba.com.ar>

*Constitución de la Nación Argentina: con las reformas de la Convención Constituyente de 1994* (2003), Buenos Aires, A-Z Editora.

*Constitución de la Provincia de Córdoba. Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. (2012), Córdoba, Elguero Ediciones.

Coviello, N. (2003) *Doctrina general del derecho civil. TSJ del DF*, México DF, S/D.

“Declaran inconstitucional caducidad de pleno derecho de beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la Tasa de Justicia”, *Diario Jurídico de Córdoba, Publicación digital para abogados y magistrados*. 11 (2560), 1-7. Fecha: 24 de junio, 2013. Recuperado de <http://www.diariojuridicocba.com.ar>

Falcón, E. M. (1996) *Caducidad o perención de instancia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Ferreira de De La Rúa, A. y Rodríguez Juárez, M. E. (2013). *Tribunal Superior de Justicia: Máximos precedentes*, Vol. 1, Buenos Aires, La Ley.

Gozaíni, O. A. (1998) *Costas procesales. Doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Ediar.

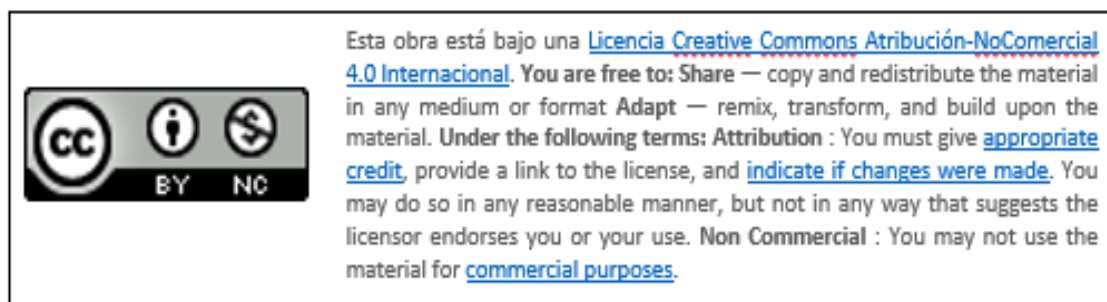
Loutayf Ranea, R. G. y Ovejero López, J. C. (1986) *Caducidad de instancia*, Buenos Aires, Astrea.

Palacio, L. E. (1994) *Derecho Procesal Civil*, Vol. 4, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Rodríguez Juárez, M. y González Zamar, L. (2005) *Perención de instancia. Derecho procesal*, Córdoba, Mediterránea.

Vénica, O. H. (1999) *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Concordado, comentado y anotado*, Vol. 3, Córdoba, Marcos Lerner Editora.

Zalazar, C. E. (2012) *Beneficio de litigar sin gastos*, 2ª ed, Córdoba, Alveroni Ediciones.



DOI:10.26612/2525-0469/2015.1.06